



Once de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00199 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver las excepciones previas denominadas “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” contemplada en el numeral 4° y 5° del art. 100 del C. G. del P.

2. La apoderada judicial del demandado Hugo Herney Montoya Velásquez presentó memorial de excepciones previas mediante el cual propuso *“inepta demanda e indebida representación de la parte demandante”*.

La primera excepción fue fundamentada en que, la demanda carece de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, dado a que no se logra identificar cual es la obligación a cumplir, ni la forma en que el demandado incumplió con la misma, aduciendo que ninguna de las partes pudo acudir a la promesa de compraventa en la fecha y hora señalada, por lo que la pretensión primera resulta poco clara, además por considerar que no tiene ninguna relación de causalidad con la conducta realizada por el demandado, dado a que en el acta #4 del día 18 de abril de 2022, el día estipulado en el contrato fue un día festivo, ajeno a la voluntad del demandado y demandante, configurándose causal eximente de responsabilidad.

Igualmente, indica que la pretensión segunda *“es una pretensión equivocada que da lugar a la duda y la suposición pues no se sabe si lo que se pretende es que se declare que el demandado es la parte que cumplió el contrato, o lo que se pretende es que se declare que la obligación de cumplir el contrato esta solo en cabeza del demandado Hugo Herney Montoya, o que lo que se pretende es que se declare que el contrato solo es ley para el demandado, esta pretensión es*

imprecisa, pues tampoco indica que tipo de obligación es la que habrá de cumplirse”.

De otro lado, esgrime que conforme al artículo 206 C.G.P la demanda carece de juramento estimatorio. Así mismo, indica que ni en el hecho sexto ni en la pretensión tercera se hace una estimación de la cuantía. Afirma que la demanda carece también de pruebas que conduzcan a demostrar los perjuicios reclamados.

Finalmente, expone que, *“la parte demandante indica como procedimiento el del procedimiento reglado en el título I, capítulo I del CGP que habla de los órganos judiciales y sus auxiliares, pero que en nada regula el procedimiento del proceso de RESOLUCION DE COMPRAVENTA prevista en el capítulo II libro tercero, de los procesos Declarativos que habrán de ventilarse a través del trámite de un proceso VERBAL articulo 374 CGP.”*

La segunda excepción fue fundamentada concretamente en que el poder aportado por la parte demandante, consigna un error respecto del contrato objeto de declaratoria, refiriendo que, *“el incumplimiento se ha producido respecto del contrato suscrito entre las partes el día 14 de enero de 2022 en la Notaria 23 de Medellín, cuando del contrato que se aportó a la demanda y del cual se hace relación en los hechos de la misma es el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 14 de enero de 2022 en la Notaria Segunda de Itagüí”* .

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan las excepciones afirmando frente a la ineptitud de la demanda, que las pretensiones son claras y exigibles, en tanto las obligaciones han sido totalmente incumplidas por el demandado, así mismo considera que es una excepción infundada, dado a que realiza manifestaciones como la de indicar que *“no existe clausula penal”* cuando claramente en el contrato suscrito se hace referencia a este punto. Del mismo modo y frente al juramento estimatorio manifiesta que es un yerro total, dado que las obligaciones plasmadas son claras y concretas, pues no se pretende que sean reconocidos valores o cuantías diferentes a las que ya fueron establecidas por las partes, sin que haya fundamento fáctico y jurídico para prosperar.

En cuanto a la segunda excepción, esto es la *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*, se pronuncia aduciendo que el poder cuenta con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.G.P, dejando en evidencia que dicha excepción busca evadir las obligaciones adquiridas con el demandado, desconociendo un contrato de promesa de venta que cuenta con firma de las partes.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar las excepciones previas propuestas y, por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes, o en su lugar declarar imprósperas las mismas.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

Las excepciones previas que nos compete resolver por esta judicatura son las que están contenidas en el núm. 4° y 5° del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece, *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, está cimentada en que la demanda presenta los siguientes defectos: I) ni en los hechos ni en las pretensiones está determinada

una obligación y por tanto tampoco un incumplimiento del contrato objeto de acción, II) no se presenta un juramento estimatorio ni pruebas que conduzcan a demostrar los perjuicios que se pretenden reclamar, III) no existe estimación de la cuantía, y IV) el procedimiento descrito por el demandante en los fundamentos jurídicos de la demanda, no hace alusión específica al procedimiento que corresponde al presente proceso.

Frente a los anteriores reparos, es preciso señalar que, si bien es cierto que los argumentos mencionados en el escrito de excepciones corresponderían a la configuración de la excepción alegada, dadas las condiciones de la demanda inicial, es procedente tener en cuenta que, desde el desarrollo efectivo del principio de legalidad, mediante auto nro. 1529 del 25 de agosto de 2022, el juzgado inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsanará los defectos encontrados, entre ellos, i) dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4, del artículo 82 del C.G.P., esto es, señalando “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. ii) indicar la suma derivada de la indemnización de perjuicios según lo pactado en la cláusula sexta del contrato, iii) a fin de determinar la competencia, indicar la cuantía, y, iv) presentar juramento estimatorio, conforme con lo ordenado en el artículo 206 del C. G. del P.¹

En cumplimiento de los anteriores requisitos exigidos, la parte demandante dio cumplimiento a los mismos por memorial presentado el 06 de septiembre de 2022 (archivo 11, 12 y 13 C01), determinando en el nuevo escrito de demanda en la pretensión primera, *“que se declare el incumplimiento del contrato suscrito por las partes por valor de 280.000.000 millones de pesos, en contra de HUGO HERNEY MONTOYA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.512.623 en calidad de promitente vendedor, por su no comparecencia a la solemnización de la escritura pública de venta tal y como se había estipulado, en el contrato de compraventa celebrado entre las partes el día 14 de enero de 2022 en la notaría 23 del círculo notarial de Medellín, en el cual queda pactado como fecha para la firma de escritura el día 15 de abril del 2022 a las 2:30 pm, cita a la cual el demandado en calidad de vendedor no asistió ni tampoco justifico su no comparecencia.”*, y en la pretensión segunda, que se ordene el cumplimiento del contrato por parte del demandando, entendiéndose que

¹ Auto 1529 del 25 de agosto de 2022- (C01Principal – archivo 10, expediente electrónico)

corresponde a la obligación referida en la pretensión primera como incumplida, esto es, la suscripción de la escritura pública de compraventa.

Así las cosas, frente al argumento de la falta de claridad respecto a la obligación pactada que fue objeto de incumplimiento por el demandado, la parte demandante determinó en el acápite de pretensiones luego de la subsanación de la demanda, la consideración necesaria para resolver dicho aspecto, además de establecer con claridad que busca que se ordene el cumplimiento de la obligación incumplida por parte del demandado, lo que está fundamentado fácticamente en los hechos de la demanda.

Ahora bien, frente al argumento segundo, resulta necesario verificar al interior del proceso la estimación cuantificada de la indemnización que pretende reclamar el demandante, en tal sentido y frente a ello, la pretensión tercera en el nuevo escrito de demanda quedó: *“TERCERO. Consecuencialmente se declare la indemnización de perjuicios causados por HUGO HERNEY MONTOYA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.512.623 en calidad de promitente vendedor, a favor de LUIS ANIBAL MOLANO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.491.382, en su calidad de promitente comprador, tal como se dejó estipulado de común acuerdo en el numeral sexto del contrato mencionado, en el cual se pactó como clausula penal el 20 % del valor total del contrato, lo cual equivale a la suma de \$56.000.000 millones de pesos.”* Además, en el nuevo escrito de demanda luego de la subsanación presenta un acápite de juramento estimatorio, en el que determina, *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Según lo previsto en el artículo 206 del Código General Del Proceso se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la suma de dinero sobre el valor total de las pretensiones del presente proceso se estima en 336.000.000, conceptos discriminados de la siguiente forma. Ø 280.000.000 millones de pesos equivalentes al valor del contrato de compraventa, según la cláusula tercera, la cual hace referencia al precio y la forma de pago. Ø 56.000.000 millones de pesos equivalentes al valor de clausula penal, según la cláusula sexta del contrato de compraventa.”*

Así las cosas, el argumento relacionado con la carencia del juramento estimatorio y prueba que conduzca a demostrar los perjuicios que pretende reclamar se entiende improcedente, dado a que ello fue objeto de subsanación al interior del proceso conforme se reseñó en el párrafo anterior, y teniendo presente que de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, el

juramento estimatorio *“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*.

Por otro lado, frente al tercer argumento, es necesario hacer alusión también a la subsanación de la demanda en lo correspondiente a la estimación de la cuantía, en tanto que la nueva demanda subsanada determina: *“VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA. Es usted competente, Señor Juez, (...) y por la cuantía que tiene actualmente el proceso, la cual asciende a la suma de 336.000.000 millones de pesos discriminados de la siguiente manera: 280.000.000 millones de pesos los cuales equivalen al valor del contrato de compraventa según lo pactado en el numeral tercero del mencionado contrato y 56.000.000 al valor de clausula penal, consagrado en el numeral sexto del mismo, por tal motivo es usted competente señor juez debido a que nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía equivalente a 336 SMLMV según lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código General Del Proceso.”*, por lo que se advierte que dicha situación también fue objeto de subsanación al interior del proceso, estimándose infundado el argumento de la parte demandada al respecto.

Finalmente, frente al último argumento de la excepción de inepta demanda, concerniente a la falta de fundamentación jurídica del demandante en cuanto al procedimiento aplicable para el presente caso, es necesario precisar que la norma establece la obligación de informar en el escrito de demanda el fundamento jurídico de la acción (artículo 82 numeral 8° C. G. del P.), como en efecto lo hizo la parte demandante, en el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, sin embargo, si no se hace de manera acertada, ello no es óbice para resolver de fondo el asunto, por cuanto al respecto estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, la obligación del juez de interpretar la demanda y aplicar el derecho, pues establece:

“(...) el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; (...) 2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. (...) En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que

delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial»².

En consecuencia, cuando la indicación jurídica se haya realizado erradamente en el escrito de demanda, es el juez, el que debe interpretar y aplicar el procedimiento judicial que corresponda, ya que en virtud del principio *iura novit curia*, las partes no tienen la carga de probar el derecho.

Visto lo anterior, se advierte que si bien en principio la demanda adolecía de varios requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., entre ellos, los señalados por la parte demandante en la excepción previa de ineptitud de demanda propuesta, los mismos fueron objeto de inadmisión por auto nro. 1529 del 25 de agosto de 2022, los cuales fueron subsanados en debida forma dentro del término otorgado para ello, por lo que la demanda fue admitida en providencia del 08 de septiembre de 2022 (Archivo 14 C01), en tal sentido, la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* deberá ser desestimada.

Por último, en cuanto a la excepción previa de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, fundamentada en que el poder otorgado por el demandante consigna un error en la especificación respecto del contrato suscrito entre las partes, específicamente en la denominación de la Notaría; se advierte que frente a dicha situación el Código General del Proceso en su artículo 74 prevé: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*, es decir, el poder debe indicar el asunto de manera clara y precisa, lo que en efecto se hace en el poder presentado por la parte demandante, el cual cumple con la especificación que trae el Código, dado a que es claro en identificar el asunto al que corresponde, pues reseña *“Proceso de acción de cumplimiento y/o condición resolutoria del contrato (...) sobre el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, suscrito entre las partes el día 14 de enero de 2022, en la notaría 23 del círculo de Medellín”* (C01Principal, archivo 02, págs.16,17 y 18), información que corresponde a la realidad del asunto, según los anexos de la demanda (archivo 02 C01), por lo que

² (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

dicha excepción tampoco tiene carácter de prosperidad, al estimarse infundado su argumento.

Consecuencia de lo señalado, no se declarará probada las excepciones previas alegadas, y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR impróspera las excepciones previas propuestas por el demandado Hugo Herney Montoya Velásquez de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandada, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 17 fijado en la página web de la Rama Judicial el 17 DE MAYO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5c49340919aeea0abf3d5edceea5dd3a5b5f5fd4b6bef6ffa0b7b01f279670

Documento generado en 16/05/2023 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>